



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divisorio
Demandante	Nubia Villamizar Anaya
Demandado	Alcira Villamizar Anaya y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00322-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 30 de noviembre de 2020, por medio del cual el vocero judicial de la parte actora indica que desiste de continuar la presente demanda contra la señora ALCIRA VILLAMIZAR ANAYA toda vez que esta cedió su cuota parte a la demandante NUBIA VILLAMIZAR ANAYA, se advierte de entrada que dicha solicitud se despachará desfavorablemente.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 756 del Código Civil que a su tenor dicta: *“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)”* lo que significa que la tradición de un bien raíz no se efectúa simplemente como lo anuncia el togado, esto es por medio de una cesión plasmada en un paz y salvo, por lo que a la fecha la tradición de ALCIRA VILLAMIZAR ANAYA a NUBIA VILAMIZAR ANAYA no se encuentra perfeccionada, conforme al artículo 749 del citado código.

En este orden de ideas, y en virtud de lo prescrito en el artículo 61 del Código General del Proceso, como quiera que la demandada ALCIRA VILLAMIZAR ANAYA tiene la calidad de litisconsorte necesaria por pasiva en la presente causa, su comparecencia es imprescindible, en virtud de la relación sustancial existente, toda vez que ésta puede resultar beneficiada o afectada con la decisión judicial que se adopte, por lo que hasta que haya una variación en tal sentido, el extremo actor deberá continuar intentado su notificación del auto admisorio.

Por otra parte, se advierte que los demandados **PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR ANAYA Y LUIS FELIPE VILLAMIZAR ANAYA** no atendieron el requerimiento hecho por este despacho en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, esto es allegar poder conferido al Dr. LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS, en virtud de lo cual teniendo en cuenta el derecho de postulación, se tiene como no contestada la demanda por parte de los demandados **PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR ANAYA y LUIS FELIPE VILLAMIZAR ANAYA**.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e298c2c9359e718268744ec9a1536ea0c1f9ec8b3ed1f426ef7db9df2c61db

Documento generado en 02/12/2020 06:35:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>